

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señora presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1681, Decreto Legislativo que modifica los artículos 6, 8, 29 y 30, y deroga los artículos 31 y 32 de la Ley N°28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 5 de setiembre de 2025; con los votos favorables de los Congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1681, Decreto Legislativo que modifica los artículos 6, 8, 29 y 30, y deroga los artículos 31 y 32 de la Ley N°28036, Ley de Promoción y

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Desarrollo del Deporte, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 02 de octubre de 2024.

Mediante el Oficio 284-2024-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1681; el mismo que fuera presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 02 de octubre de 2024, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente; de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El referido Decreto Legislativo 1681 contiene tres artículos, dos disposiciones complementarias finales, una única disposición complementaria transitoria y una única disposición complementaria derogatoria; las mismas que se detallan a continuación:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 6, 8, 29 y 30, y derogar los artículos 31 y 32 de la Ley N°

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, para dar cumplimiento a la normativa internacional en materia antidopaje.

- El **artículo 2** modifica los artículos 6, 8, 29 y 30 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, de acuerdo al detalle siguiente:
- El artículo 6 de la Ley N° 28036 está referido al Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), definiéndolo como el conjunto de organismos públicos y privados, estructurados e integrados funcionalmente, que articulan y promueven el desarrollo del deporte en general a nivel nacional, regional y local; al mismo que incorpora a la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP), contenido en el numeral 17.
 - El artículo 8 de la Ley N°28036 contiene las funciones del Instituto Peruano del Deporte (IPD), al que modifica el numeral 25 referido a: *Fiscalizar a las federaciones deportivas nacionales, al Comité Olímpico Peruano, a la Asociación Nacional Paralímpica del Perú (ANPPERÚ) y a la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP) en el uso de los recursos públicos asignados.* Incorpora a la ONAP dentro de su ámbito de fiscalización.
 - El artículo 29 de la Ley N° 28036 sustituye a la Comisión Nacional Antidopaje por la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP); donde la define como, “ ..., *una asociación civil sin fines de lucro que tiene control y autoridad exclusiva sobre las actividades antidopaje en el deporte en todo el territorio de la República, así como la aplicación de sanciones que deriven de las infracciones descritas en la normativa antidopaje bajo su autoridad. Cabe resaltar que, la ONAP es reconocida oficialmente por el IPD, mediante resolución de/titular; asimismo, se rige por su estatuto y por las disposiciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje, en virtud del compromiso asumido por el Estado*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

peruano ante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO. Son recursos de la ONAP las subvenciones, donaciones y los recursos directamente recaudados para uso exclusivo de sus fines institucionales”.

- El artículo 30 de la Ley N° 28036 sustituye el objeto de la Comisión Nacional Antidopaje por las responsabilidades de la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP); precisando que tiene como responsabilidades: ejercer la autoridad exclusiva en materia antidopaje en el Perú como la organización nacional antidopaje en el Perú; brindar la información necesaria al Instituto Peruano del Deporte (IPD) para su remisión a la Secretaría de la Convención de la UNESCO durante cualquier proceso que se requiera; así como, informar al Instituto Peruano del Deporte (IPD) sobre el uso o disposición de los recursos públicos asignados por esta entidad. El informe que consolide dicha información debe estar sustentado y certificado por un contador público colegiado.
- El **artículo 3** dispone el refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.
- Mediante la **Primera Disposición Complementaria Final**, se dispone que, en el plazo de noventa (90) días calendario el Poder Ejecutivo, adecua el Reglamento de la Ley N°28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2004-PCM, a las modificaciones previstas en el presente decreto legislativo.
- La **Segunda Disposición Complementaria Final** establece que, el Instituto Peruano del Deporte (IPD) aprueba la Directiva para la elección y reconocimiento de la asociación civil sin fines de lucro como Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP), en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, lo cual es comunicado a la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Agencia Mundial Antidopaje - World Anti-Doping Agency (AMA-WADA) para su aceptación respectiva.

- La **Única Disposición Complementaria Transitoria** precisa que, la Comisión Nacional Antidopaje (CONAD) continua en funciones hasta que la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP), reconocida por el IPD, inicie sus operaciones, plazo que no excede los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.
- Finalmente, la **Única Disposición Complementaria Derogatoria** deroga los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo **“(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”**.¹

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado

¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo³. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁴.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁵ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”.⁶

² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁴ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁶ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**⁷, mientras que las potestades discrecionales son las que **“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad”**⁸.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)⁹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en

⁷ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁸ Ídem.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario *“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal”*¹⁰.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹¹

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹²

¹⁰ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹¹ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹³

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita¹⁴. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1681

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

¹⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1681 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 02 de octubre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 284-2024-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio de 2024, en la que se estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1681 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de octubre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia¹⁵. A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1681 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) Control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en tres ámbitos. El primero versaba sobre materia tributaria y fiscal; el segundo, versaba sobre materia financiera y el tercero versaba sobre materia de reactivación económica.

En el presente caso, corresponde a reactivación económica, cuya autorización específica se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1681

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL	<p>“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas</p> <p>2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos</p> <p>[...]</p> <p>2.1.31. Modificar los artículos 6, 8, 29 y 30 y derogar los artículos 31 y 32 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno peruano ante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Código Mundial Antidopaje vigente de la Agencia Mundial Antidopaje – World Anti-Doping Agency (AMA-WADA).</p> <p>[...]”.</p>

Fuente: Elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1681 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene como objeto modificar los artículos 6, 8, 29 y 30, y derogar los artículos 31 y 32 de la Ley N°28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, para dar cumplimiento a la normativa internacional en materia antidopaje-

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 32089, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el sub numeral

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

2.1.31 del numeral 2.1 de su artículo 2, en lo concerniente al fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.

Es importante mencionar que este extremo de la delegación de facultades se fundamenta en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO¹⁶, adoptada en la Conferencia General de la Unesco realizada en París; la misma que fuera ratificada por el Gobierno Peruano mediante el Decreto Supremo N° 048-2006-RE, y que entrara en vigor el 1 de febrero de 2007.

Por esta Convención el Perú se comprometió a implementar medidas para el cumplimiento de sus objetivos, realizando coordinaciones con organizaciones antidopaje, supervisado por la Agencia Mundial Antidopaje. Asimismo, considera que, en caso de necesidad se apoye con financiamiento al Programa Nacional Antidopaje en todos los deportes, para el control antidopaje.

Asimismo, dispone la obligación de implementar mediante leyes, o normas, el Código de Mundial Antidopaje, elaborado en base al Programa Mundial Antidopaje en el deporte, para combatir el dopaje a través de la armonización universal; así como los Estándares Internacionales.

Por ello, el decreto bajo análisis modifica la Ley 28036 para adecuar la legislación nacional al Código Mundial Antidopaje; de conformidad con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Organización de las Naciones Unidas para el Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

¹⁶ Expediente del Decreto Legislativo 1681, páginas 9 y 10.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1681 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no ha sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **sub numeral 2.1.31 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para establecer un marco normativo para fortalecer y, simplificar la calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos para cumplir con las obligaciones asumidas por el gobierno peruano ante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Código Mundial Antidopaje vigente de la Agencia Mundial Antidopaje – World Anti-Doping Agency (AMA-WADA).

Al respecto, debemos señalar que, el gobierno peruano mediante Decreto Supremo N° 048-2006-RE de fecha 25 de julio de 2006, ratificó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO en París, que entró en vigor en Perú el 1 de febrero de 2007.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Como Estado Parte, el Perú está obligado a implementar las medidas necesarias para cumplir con los objetivos de la Convención en coordinación con otras organizaciones antidopaje y bajo la supervisión de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). La AMA es la organización internacional independiente que lidera un movimiento colaborativo mundial en pro de un deporte libre de dopaje y es el responsable de desarrollar y promulgar el Código Mundial Antidopaje (en adelante, el Código), de obligatorio cumplimiento por los Estados Parte.

En el Perú, la Organización Nacional Antidopaje es la Comisión Nacional Antidopaje (CONAD); la cual, conforme al artículo 30 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (en adelante, Ley del Deporte), tiene por objeto asesorar al Instituto Peruano del Deporte y al sistema deportivo nacional, para el logro de mejores resultados deportivos y el establecimiento de mecanismos e instrumentos para la lucha, control y prevención del consumo de sustancias prohibidas, así como el uso de métodos ilegales para el aumento artificial del rendimiento deportivo, en concordancia con el Código Mundial Antidopaje. Además, los artículos 29 y 31 de la mencionada ley establecen que la CONAD es un órgano adscrito al Instituto Peruano del Deporte (IPD) y que está conformado por representantes del gobierno y del deporte (Ministerio de Educación, Instituto Peruano del Deporte, Comité Olímpico Perú, Federaciones Nacionales, Colegio Médico del Perú, Colegio Químico-Farmacéutico del Perú, respectivamente).

En ese sentido, la CONAD no cumple con la independencia operacional exigida por el subnumeral 20.5.1 del artículo 20 del Código Mundial Antidopaje, al no tener la capacidad de tomar decisiones ni implementar actividades operativas de forma independiente del gobierno y del deporte, por lo que, de acuerdo al contexto normativo expuesto, el problema público identificado es el siguiente:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

“(…)

En los cuatro indicadores clave “toma de decisiones y actividades operativas, tanto en relación con el gobierno como con organizaciones deportivas”, la CONAD muestra deficiencias importantes:

- 1. Libertad para tomar decisiones sin control del gobierno (25% ponderado): La ONAD no cumple con este criterio, lo que se evidencia con la toma de decisiones relacionadas con la gestión antidopaje, basado en procedimientos administrativos del gobierno.***
- 2. Libertad para ejecutar actividades operativas sin control del gobierno (25% ponderado): Este criterio tampoco se cumple, lo que indica que las actividades antidopaje están bajo influencia directa de los procesos regulados por el gobierno.***
- 3. Libertad para tomar decisiones sin control de organizaciones deportivas (25% ponderado): El cuadro refleja que la CONAD no es independiente de las federaciones deportivas ni de otros actores vinculados al deporte, lo que compromete su capacidad para actuar de manera autónoma en la planificación y gestión antidopaje.***
- 4. Libertad para ejecutar actividades operativas sin control de organizaciones deportivas (25% ponderado): Al igual que en los demás criterios, la CONAD no cumple, lo que sugiere que la implementación de las políticas antidopaje está sujeta a interferencias de entidades deportivas, ya que están involucradas en la estructura orgánica de la CONAD”¹⁷.***

¹⁷ Exposición de motivos, pp. 10-11.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Tal y como se indica en la exposición de motivos, *“esta situación problemática fue evidenciada en el Cuestionario aplicado por la AMA a la CONAD con fecha 20 de febrero de 2023, en donde se advierte el no cumplimiento del requisito de independencia operacional de la CONAD establecido en el artículo 20.5.1. del Código, disponiendo la acción correctiva”*¹⁸.

Es así que, se busca *“adecuar la normativa nacional al Código Mundial Antidopaje, para que el IPD reconozca a una asociación civil sin fines de lucro de derecho privado, independiente, como la Organización Nacional Antidopaje del Perú. Este cambio busca una gestión independiente, transparente en la toma de decisiones y la ejecución de sus actividades en la lucha contra el dopaje en el deporte peruano”*¹⁹.

Por lo tanto, y dentro del margen de discrecionalidad otorgado al Poder Ejecutivo, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la materia denominada *“Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos”*; ello en cumplimiento a la coordinación entre poderes del Estado, tal como lo es la delegación de facultades²⁰. De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1681 está alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1681 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades**

¹⁸ Ibidem, pp. 11.

¹⁹ Ibidem, pp. 17.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos”*²¹.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”²²

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “*salvar*”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable²³. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica²⁴.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1681 tiene por objeto modificar los artículos 6, 8, 29 y 30, y derogar los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, para dar cumplimiento a la normativa internacional en materia antidopaje.

En la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo se especifica que, “(...) *la ONAD (Organización Nacional Antidopaje) del país depende orgánica y funcionalmente del IPD, que es un organismo público adscrito del Estado Peruano. Ello conlleva a que la prestación de servicios que brinda la Comisión Nacional Antidopaje (CONAD) para la lucha contra el dopaje se realice desde los procedimientos y plazos que establece el marco normativo estatal; ya sea para la programación y ejecución de presupuesto, recepción de donaciones, así como para la contratación de bienes y servicios*”²⁵.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

²⁵ Exposición de motivos, pp.12.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Así pues, existe una alta probabilidad de declarar al país en incumplimiento del Código Mundial Antidopaje 2021 y la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, por lo que, *“(...) a Agencia Mundial Antidopaje informa al presidente de la CONAD que ha identificado una serie de disposiciones en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte respecto a la naturaleza organizacional de la Comisión Nacional Antidopaje, que no asegura su independencia operativa y por lo tanto, su autonomía en la toma de decisiones, así como su independencia financiera”²⁶.*

Por lo tanto, *“(...) el decreto legislativo se orienta a fortalecer la estructura operativa de la ONAD, asegurando que la organización disponga de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para llevar a cabo sus responsabilidades. Además, se alinea con el Código Mundial Antidopaje para garantizar su independencia. En ese sentido, debido a que la ONAD del Perú depende directamente del gobierno, específicamente del IPD, no se está cumpliendo con el artículo 20.5.1 del Código Mundial Antidopaje, lo que podría tener consecuencias graves para el deporte peruano, incluyendo sanciones y restricciones internacionales”²⁷.*

Asimismo, el decreto legislativo no contraviene los preceptos constitucionales, toda vez que, la norma autoritativa faculta al Poder Ejecutivo para legislar en el marco del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el gobierno peruano ante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Código Mundial Antidopaje vigente de la Agencia Mundial Antidopaje – World Anti-Doping Agency (AMA-WADA), debiéndose resaltar que, conforme el numeral 1 del artículo 118 de la Constitución Política se establece

²⁶ Ídem.

²⁷ Ibidem, pp. 14.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

De manera tal que, a través del decreto legislativo, se aspira incorporar a la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP) al SISDEN, reconocida por el IPD como la única autoridad exclusiva en materia antidopaje en el Perú. De esta manera, el gobierno peruano dará cumplimiento a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, otorgándole el derecho de ser sede de campeonatos y eventos regionales, continentales y mundiales. Los deportistas peruanos competirán bajo la bandera del Perú en los campeonatos y eventos regionales, continentales y mundiales.

El decreto bajo análisis es concordante con la Constitución Política del Perú, en sus artículos referidos al derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2 numeral 1); a la prerrogativa del Estado para regular el uso de tóxicos sociales (artículo 8); la educación promueve el conocimiento, aprendizaje y práctica del deporte entre otros (artículo 14 párrafo 2); y, la aprobación de los tratados para su ratificación por el Presidente de la República (último párrafo del artículo 56).

Con relación al artículo 14 la Constitución refiere que: *“Estas disposiciones constitucionales, junto con la dignidad humana –como premisa antropológica–, constituyen la dimensión principal del deporte como objetivo de la educación nacional; en consecuencia, aquél deberá realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales que le corresponden a la educación en el marco del Estado social y democrático de Derecho, que parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva integral de la persona humana. En este punto, cabe retomar lo señalado por este Tribunal en las SSTC N.os 2537-2002-AA/TC y 0091- 2005-AA, en el sentido que la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales,*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades, ...”²⁸

En el presente caso, mediante el Decreto Supremo 048-2006-RE se ratificó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte; la misma que dispone medidas legislativas para su ejecución y medidas financieras de conformidad con las necesidades; por ello podemos afirmar que la presente norma se encuentra del marco constitucional, de conformidad con el artículo 56 último párrafo.

Por tanto, el decreto legislativo examinado se enmarca en lo dispuesto por el sub numeral 2.1.31 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, que faculta al Poder Ejecutivo legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos. **Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1681 no contraviene la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3 Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL

²⁸ Constitución Política del Perú Sumillada, Concordada y anotada artículo por artículo con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional; página 202.

chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2484/Constitucion?sequence=1&isAllowed=y

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1681 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 02 de octubre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 284-2024-PR; con lo cual la dación en cuenta del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio del 2024, estableciéndose el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1681 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de octubre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	<p>✓ Sí Cumple.</p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
	<p>✓ Sí cumple.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

<p>La Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional</p>	<p>El Decreto Legislativo 1681 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del sub numeral 2.1.31 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089.</p>
---	---

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1681, Decreto Legislativo que modifica los artículos 6, 8, 29 y 30, y deroga los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 5 de setiembre de 2025

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1681, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6, 8, 29 Y 30, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY N°28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE.